



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0948-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “LIBRE DE MANTENIMIENTO”

(11)

METAPLUS S.A. DE C.V, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2010-6248)

VOTO N° 564 -2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las once horas con veinticinco minutos del cinco de octubre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de **METAPLUS S.A. DE C.V.**, una sociedad organizada y existente conforme a leyes de México, domiciliada en Anillo Periférico, cruce Vía FF.CC a Tizimin, Tablaje Catastral 12514, Mérida, Yucatán, México, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinte minutos y veintiséis segundos del quince de Octubre del dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 12 de Julio del 2010, la Licenciada Denise Garnier Acuña, de calidades y condición dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio “**LIBRE DE MANTENIMIENTO**”, en **clase 11** de la Clasificación Internacional, para



proteger y distinguir: Aparatos para alumbrar, calentar, producir vapor, de cocción (cocina) refrigerar, secar, ventilar, suministrar agua y para propósitos sanitarios.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas con veinte minutos y veintiséis segundos del quince de Octubre del dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *POR TANTO* / Con base en las razones expuestas, (...) **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.** (...)

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en la condición en que comparece, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de Octubre del 2010, interpuso recurso de apelación, sin pronunciarse sobre lo resuelto por el Registro **a quo**, limitándose únicamente a manifestar, que ante el superior expondría los argumentos, siendo, que ante la audiencia conferida por este Tribunal mediante resolución de las catorce horas del veinte de enero del dos mil once, a efecto, de que presentara los alegatos y prueba de descargo, tampoco se pronunció al respecto.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Mora Cordero, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos, con el carácter de no probados, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y*



autoridad del juez de primera instancia (...)". (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesis, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **METAPLUS S.A. DE C.V.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: "*(...) me presento en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la resolución de las 09:20:26 del 15 de octubre de 2010*" (ver folio 13), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las razones de su inconformidad; posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 24) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, por ser el escrito en el que se interpuso la apelación carente de alegatos, en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde fuerza el recurso interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **METAPLUS S.A. DE C.V.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado



el registro de la marca propuesta, ya que la marca propuesta resulta irregistrable por transgredir los incisos g) y j) del artículo 7 de nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), por no tener suficiente aptitud distintiva o pueda causar engaño o confusión que podría darse con respecto de la marca “**LIBRE DE MANTENIMIENTO**”, a nombre de la empresa **METAPLUS S.A. DE C.V.**, por cuanto como bien lo indica el a quo “ (...) *el signo marcario propuesto no es susceptible de protección registral, en razón de que el mismo genera confusión al público consumidor sobre las cualidades de los productos y carece de distintividad de ahí que se transgrede el artículo sétimo, que regula Marcas inadmisibles por razones intrínsecas, literal g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*”, lo cual comparte este Tribunal ya el signo solicitado da la idea al consumidor de una condición siendo que los productos protegidos tienen necesidad de mantenimiento, lo anterior puede inducir a confusión o engaño, por lo que le es aplicable el **inciso j) del artículo 7** de la Ley de Marcas que, pretende evitar que se registren signos que puedan,

“...causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, **las cualidades**, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata...” (Lo resaltado no es del original)

Además tal y como lo considera el a quo en la resolución apelada, el signo no tiene **aptitud distintiva respecto del producto**, según el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas, lo que es compartido por este Tribunal ya que el **elemento esencial** de las marcas es su **carácter distintivo**, es decir su capacidad de distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Por lo anterior, debe interpretarse que el inciso g) del artículo 7, tiene una aplicación genérica para todos los casos en que un signo carezca de tal capacidad distintiva, o no la tuviera de manera suficiente, conforme sea analizado en el caso concreto, como en este asunto donde el signo solicitado por ser atributivo de cualidades, contiene una



prohibición intrínseca que impide otorgar su apropiación como marca de fábrica y comercio.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrinales que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **METAPLUS S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de nueve horas con veinte minutos y veintiséis segundos del quince de Octubre del dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55